PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0719

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2022.

Materia:Laboral.

Recurrente:Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).

Abogados:Lic. Gustavo Valdez y Licda. Yesmary Feliz Arias.

PER1 y compartes.

Abogados:Lic. José Lincoln Paulino y Licda. Sheila Nicole Paulino.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00028, de fecha 10 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Yesmary Feliz Arias, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), institución autónoma del Estado creada en virtud de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre del año 1969, con su domicilio en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su director ejecutivo PER2 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electorales núms. CED4 y CED5 con estudio profesional abierto en común en la ADD2 ADD3 municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 e PER8 dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED6 CED7 CED8 CED9 y CED10 domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en un alegado desahucio, PER9 PER4 PER10 PER5 PER11 PER8 PER12 y PER13 de manera conjunta, una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, salarios pendientes e indemnización por daños y perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2021-SSEN-00184, de fecha 30 de septiembre del año 2021, que declaró que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por la parte empleadora, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, desestimando el reclamo de participación en los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER14 PER4 PER5 PER11 e PER8 dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00028, de fecha 10 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma regular y valido el recurso de apelación, interpuesto por los

señores PER15 PER16 PER17 PER11 Y PER18 en fecha 12 de octubre del año 2021, en contra de la sentencia laboral no. 0052-2021-SSEN-OO184, de fecha 30 de septiembre del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con las leyes que rigen la materia. SEGUNDO: DECLARA, en cuanto al fondo que ACOGE el presente recurso de apelación parcialmente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de referencia, MODIFICANDO las condenaciones en cuanto a las sumas por daños y perjuicios de los señores PER15 PER16 PER17 PER11 y PER18 CONDENANDO al INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), al pago de Cien mil pesos (RD$ 100,000.00), para cada uno de los trabajadores hoy recurrentes, por las razones expuestas anteriormente. TERCERO: CONDENA al INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (lNESPRE); a pagar las Costas del Proceso a favor de los LICDOS. JOSE LINCOLN PAULINO SHEILA NICOLE PAULINO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. Segundo medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Tercer medio: Desconocimiento y desnaturalizar los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación y la primera parte de los argumentos esgrimidos en otra parte del memorial de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua debió pronunciar su incompetencia para conocer la acción interpuesta por los trabajadores y remitir el presente caso ante la jurisdicción contenciosa administrativa por ser la demandada originaria una entidad estatal facilitadora de mercancías agropecuarias para la estabilización de los precios que no obtiene beneficios de su actividad como se desprende de los artículos 2, 4, en su párrafo 1, y 9, de la mencionada Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre del año 1969, lo que demuestra que su carácter no es industrial, comercial, financiero o de transporte, por lo que, de conformidad con el principio III, parte final del Código de Trabajo, la sentencia impugnada debió acoger el pedimento de incompetencia de atribución formulado por la hoy recurrente.

9. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“09- Que el principio III del Código de Trabajo manifiesta que: “El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales, de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”. Que del análisis del Principio III del Código de Trabajo y conforme al criterio jurisprudencial pacífico dela Suprema Corte de Justicia anteriormente citado, se deriva que el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) se rige por el Código de Trabajo, ya que sus normas jurídicas evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo del INESPRE de pagar prestaciones laborales, en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, por lo que la jurisdicción laboral es la competente para conocer de la demanda que nos ocupa, en virtud de las disposiciones de los artículos 480 y 481 del Código de Trabajo, siendo la misma, en cuanto a la forma debidamente interpuesta, conforme a las normas que rigen esta materia laboral, en .consecuencia, se rechaza la excepción incompetencia planteada por la demandada, hoy recurrente” (sic).

10. Esta Tercera Sala ha establecido el criterio pacífico que la parte recurrente, Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), ...es una institución del Estado cuyo objetivo principal es “el regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos en el mercado nacional, a juicio lo requiera”, estando obligado a promover “el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país, mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos, almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos, lo que da a toda idea de que su carácter sea comercial; en consecuencia, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación del derecho al declararse competente para conocer la presente litis, por lo que procede rechazar estos medios analizados.

11. Para apuntalar su segundo y tercer medios, los cuales serán transcritos textualmente, para una mejor comprensión que se le dará al caso, la parte recurrente argumenta que:

“SEGUNDO MEDIO DE CASACIÓN VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL ARTICULO 141.- La redacción de las sentencias de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones. la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo La ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo en la sentencia recurrida en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación prueba fehaciente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito fue violado por la Corte A-quo, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre otras enunciaciones... la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos.... Aspectos que están ausentes en la sentencia de Primer Grado de jurisdicción y de la Corte A-qua que confirma dicha sentencia, pues ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo

hicieron. Sobre estos aspectos, es constante en doctrina y jurisprudencia que cuando se omite esas enunciaciones o por lo menos alguna de ellas, no puede la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo... TERCER MEDIO DE CASACTÓN: DESCONOCIMIENTO Y DESNATURALIZAR LOS HECHOS. A que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesto desahucio injustificado y que el demandante por ningunas de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probaron, situación que tampoco podrán probar ante esta Honorable corte" (sic).

12. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal () la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma.

13. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente no identifica ni precisa cuál fue el aspecto contenido en la sentencia impugnada que carece de motivos, ni indica en qué consistió la desnaturalización cometida por la corte a qua, sino que se limita a indicar que los trabajadores interpusieron una demanda en desahucio sin pruebas, lo que no coloca a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la precitada Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la inadmisibilidad de los medios analizados por falta de desarrollo ponderable.

14. Para apuntalar la segunda parte de sus argumentos contenidos en otra parte del memorial de casación, la parte recurrente sostiene, en suma, que la corte a qua no valoró las certificaciones que demuestran el salario y la inscripción de los trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), que se haber sido tomados en cuenta, no hubieran acogido la demanda por daños y perjuicios y fijado el salario alegado por la parte trabajadora, por lo que la sentencia debe ser casada.

15. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15- Que se encuentran depositadas en el expediente, certificaciones emitidas por la Tss, donde se evidencia el sueldo de los trabajadores en base a cual se cotiza en la seguridad social, el cual se detalla: Certificación no. 2174488, correspondiente al señor PER15 salario, RD$16,500. Certificación no.2174507, correspondiente a la señora PER16 salario RS$16,500.00, certificación no. 2174516, correspondiente al señor PER19 salario RDS 25,000.00, Certificación no. 2174543, correspondiente a la señora PER8 salario RD$23,100.00. Copia de consulta de notificaciones de pago, correspondiente al periodo junio-2020, perteneciente a la señora PER20 salario RDS23,625.00 (...) 18- Que en lo concerniente a la terminación del Contrato de Trabajo por Desahucio ejercido por el Empleador, esta Corte manifiesta que mantiene lo decidido por el Tribunal a-quo modificando las condenaciones por daños y perjuicios por una suma de Cien mil pesos (RD$100,000.00), para cada uno de los trabajadores hoy recurrentes, por las razones anteriormente expuestas" (sic).

16. Debe precisarse que: cuando el apelante limita el recurso de apelación a los aspectos de la sentencia de primer grado que les son desfavorables el tribunal de alzada no puede decidir sobre puntos que no son objetos de impugnación, al impedírselo el principio Tantum Devolutum Quantum Appellatum y la imposibilidad de que un apelante vea agravada su situación procesal como consecuencia de su propio recurso. Asimismo, ...frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo.

17. Del estudio del expediente, se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua valoró las certificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social para determinar el monto del salario de la parte trabajadora y retuvo los importes que en estas reposaban; asimismo, la corte a qua se limitó a aumentar el monto de las condenaciones impuestas por el tribunal de primer grado por la no inscripción de los trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y en dicha vertiente no rindió ponderaciones sobre estas pruebas producto de que formalmente la hoy recurrente no ejerció recurso de apelación, lo que impedía a los jueces del fondo formular una nueva valoración de la ocurrencia o no de esta falta, pues esto supondría una violación al principio non reformatio in peius; en ese sentido, procede rechazar los argumentos analizados.

18. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su competencia, por lo que no se ha verificado violación a los principios legales o falta de ponderación de pruebas y en tal virtud, fueron desestimados los medios analizados y, en consecuencia, se procede a rechazar el presente recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00028, de fecha 10 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo

Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici